

EL OFICIAL HABILITADO DEL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

La figura del "Oficial Habilitado de Procurador" ha venido evolucionando desde el mismo momento de su creación por Orden del Ministerio de Justicia de 15 de Junio de 1948, es decir, hace casi 70 años.

La evolución a la que acabamos de referirnos, se pone de manifiesto definitivamente en el último "borrador de proyecto" del Reglamento que elabora el Consejo General de Procuradores y que remite a todos los Colegios de España, para posibles enmiendas, allá por el año 2004.

Hagamos pues, un breve recorrido por la historia y evolución en el tiempo, de esta figura de "Oficial Habilitado de Procurador".

Su regulación legal viene establecida en el Art. 543-4º de la LOPJ: ***"En el ejercicio de su profesión los Procuradores podrán ser sustituidos por otro Procurador. También para los actos y en la forma que se determine reglamentariamente podrán ser sustituidos por Oficial Habilitado"***.

Por su parte, el Art. 33 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, aprobado por Real Decreto 2.046/1982 de 30 de Julio, dice: ***"Cuando concurra justa causa que imposibilite al Procurador para asistir a la práctica de diligencias, actuaciones judiciales, firma de escritos y en general para realizar cualquier acto propio de su función en los asuntos que aparezca personado, podrá ser sustituido por otro Procurador del mismo Colegio u Oficial Habilitado que reúna las condiciones exigidas por la normativa vigente, sin mas requisito que la aceptación del sustituido manifestada en la asistencia a las diligencias y actuaciones o en la formalización del acto profesional que se trate"***.

También el Art. 27 de la LEC establece: ***Derecho supletorio sobre apoderamiento. "A falta de disposición expresa sobre las relaciones entre el poderdante y el Procurador, regirán las normas establecidas para el contrato de mandato en la legislación civil aplicable"***.

Pero también la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha hecho referencia en más de una ocasión al tema que tratamos, es decir, a la sustitución del Procurador por otro Procurador o por su Oficial Habilitado: sentencias de 10 de marzo de 1998, 14 de marzo de 1988, 17 de marzo de 1988 y 4 de julio de 1989, entre otras.

Por si todo lo anterior no fuera suficiente, todavía el Consejo General del Poder Judicial tuvo ocasión de pronunciarse al respecto, precisamente con ocasión de un recurso que interpuso nuestro **Colegio de Procuradores de Málaga**, contra el acuerdo adoptado por la Junta de Jueces de Marbella, y que, por su interés y cercanía, transcribimos literalmente:

"El Pleno del Consejo General del Poder Judicial adoptó acuerdo en fecha 6 de febrero de 2002, resolviendo Recurso de Alzada núm. 263/01 interpuesto por el Ilustre Colegio de Procurador de Málaga contra Acuerdo de la Junta de Jueces de Marbella de fecha 26 de noviembre de 2001, relativo a la asistencia de los Procuradores a los juicios civiles y a la sustitución de éstos por otros Procuradores y por Oficiales Habilitados, resolviendo al estimar el recurso que, la sustitución de un Procurador por otro Procurador, únicamente requiere que el poderdante no haya prohibido expresamente tal sustitución, sin que sean exigibles al respecto los requisitos que se describen en el Acuerdo impugnado".

(Como fácilmente se entenderá, los requisitos que se exigían en el acuerdo impugnado, merecerían comentario aparte y mucha más extensión de la que aquí disponemos).

Pues bien, como señalábamos al principio, la Orden del Ministerio de Justicia de 15 de junio de 1948, establecía lo siguiente:

Orden de 15 de Junio de 1948. Procuradores. Designación de habilitados que auxilien en las diligencias judiciales de mero trámite. BOE de 12 de Julio de 1948, número 194. (reformada por O.M. de 12 de Junio de 1961, 22 de Octubre de 1971 y 24 de Julio de 1979).

*"Dadas las dificultades que ofrece en los actuales momentos la labor del Procurador de los Tribunales, especialmente en las grandes poblaciones, al tener que acudir simultáneamente a la práctica de diligencias y actuaciones ante Juzgados y Tribunales instalados en lugares muy distantes entre sí, en horas que suelen ser las mismas para tales efectos, parece conveniente para obviarlas, **con miras al mejor servicio de la***

Admón. de Justicia, autorizarles para que puedan confiar, bajo su directa y personal responsabilidad, varias de las actividades profesionales que les están encomendadas a un personal auxiliar, con sujeción y lógicas limitaciones que, sin daño para la buena marcha de los litigios y sin oposición a ningún precepto legal, permitan un mejor desenvolvimiento de las funciones de Procurador. Por ello sí es admisible que los Procuradores cuenten con un habilitado que pueda sustituirle cuando se trata de recibir notificaciones, requerimientos y emplazamientos. No puede serlo en cambio, cuando se trate de la representación en pedimentos escritos que deban hacerse ante Juzgados o Tribunales donde deban comparecer personalmente en virtud de los poderes que le han sido conferidos, ni cuando se trata de actuaciones en las que su presencia sea indispensable.

En atención a las anteriores consideraciones y vista la petición formulada por la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1º. Los Procuradores de los Tribunales en ejercicio podrán ser auxiliados en el desempeño de sus actividades por Oficiales Habilitados de ambos sexos, siempre que su número no exceda de tres por cada Procurador. Los Oficiales Habilitados tendrán las mismas incompatibilidades de los Procuradores en el ejercicio de su profesión.

Artículo 2º. Los Oficiales Habilitados estarán autorizados para recibir notificaciones, requerimientos y emplazamientos, asistir a comparecencias en las que podrán solicitar la práctica de las expresadas diligencias y sustituir al Procurador en las vistas para presenciar el informe del Letrado.

Artículo 3º. El Procurador que proyecte utilizar los servicios de Oficial Habilitado, presentará ante su propio Colegio una solicitud con el nombre y apellidos de la persona a quien haya de proponer con tal carácter.

Contra la denegación a conceder la habilitación solicitada de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Procuradores no cabrá recurso alguno. Las habilitaciones no podrán ser autorizadas por lo Colegios mas que a razón de un máximo de tres habilitados por cada Procurador.

Por los actos que realice el Oficial Habilitado responderá éste y el Procurador de forma solidaria.

Artículo 4º. Los Procuradores vendrán obligados a comunicar a los Colegios respectivos el momento en que terminen de utilizar los servicios del Oficial Habilitado de que se trate, especificando las causas que motiven el término de la habilitación.

Artículo 5º. Los Oficiales Habilitados deberán ser españoles y mayores de dieciocho años, de buena conducta y sin antecedentes penales, acreditándose éstos extremos debidamente ante la Junta de Gobierno de los Colegios que hayan de autorizar la habilitación.

Artículo 6º. Los Colegios de Procuradores llevarán un registro en el que se hará constar el nombre de los Oficiales Habilitados autorizados, Procuradores a quienes prestan sus servicios, época de iniciación y cese de los mismos, motivos en que se funda la terminación de sus funciones y cuantas observaciones mas crea oportuno el Decano que merezcan hacerse constar en el expediente.

Artículo 7º. Los Oficiales habilitados serán provistos por el Colegio respectivo de un carnet acreditativo del servicio que desempeñan, autorizado por el Procurador sustituido y con la firma del interesado y el Vº Bº del Decano del Colegio, ante quien prestarán el debido juramento.

Artículo 8º. Los nombramientos y ceses de los Oficiales Habilitados serán comunicados por el Decano del Colegio respectivo a las Autoridades Judiciales y Tribunales ante quienes hayan de actuar.

Artículo 9º. Los Oficiales Habilitados no podrán ejercer más que la habilitación de un solo Procurador.

Artículo 10º. La creación de los Oficiales Habilitados no excluye el nombramiento de Procuradores sustitutos en los cargos actualmente determinados por las disposiciones vigentes”.

Como queda dicho, este fue el primer Reglamento formal de “Oficial Habilitado de Procurador” que vio la luz.

Posteriormente, y como ya adelantábamos, dicho reglamento fue modificado hasta en tres ocasiones, como seguidamente veremos:

Orden de 12 de Junio de 1961. Procuradores de los Tribunales. Oficiales Habilitados. Edad y número.

“Dispone que el art. 1º párrafo último, del art. 3º, y el art. 5º de la Orden de 15 de Junio de 1948 queden redactados de la siguiente forma:

Artículo 1º. Los Procuradores de los Tribunales en ejercicio podrán ser auxiliados en el desempeño de sus actividades por Oficiales Habilitados, siempre que su número no exceda de tres por Procurador.

Artículo 3º, párrafo último. Las habilitaciones no podrán ser autorizadas por los Colegios más que a razón de tres habilitados por cada Procurador.

Artículo 5º. Los Oficiales Habilitados deberán ser mayores de veinticinco años, de buena conducta y sin antecedentes penales, acreditándose éstos extremos debidamente ante las Juntas de Gobierno de los Colegios que haya de autorizar la habilitación”.

Otra modificación fue la

Orden de 22 de Octubre de 1971. Procuradores de los Tribunales. Oficiales Habilitados. Modifica Orden de 15 de junio de 1948.

“1º. Los artículos 1º, 2º, 3º y 5º de la Orden de 15 de Junio de 1948, quedaron redactados en la siguiente forma:

Art.1º. Los Procuradores de los Tribunales en ejercicio podrán ser auxiliados en el desempeño de sus actividades por Oficiales Habilitados de ambos sexos, siempre que su número no exceda de tres por cada Procurador. Los Oficiales Habilitados tendrán las mismas incompatibilidades que los Procuradores en el ejercicio de su profesión.

Art. 2º. Los Oficiales Habilitados estarán autorizados para recibir notificaciones, requerimientos y emplazamientos, asistir a comparencias en las que podrán solicitar la práctica de las expresadas diligencias y sustituir al Procurador en las vistas para presenciar el informe del Letrado.

Art. 3º. El Procurador que proyecte utilizar los servicios de Oficial Habilitado, presentará ante su propio Colegio una solicitud con el nombre y apellidos de la persona a quien haya de proponer con tal carácter.

Contra la denegación de conceder la habilitación solicitada de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Procuradores no cabrá recurso alguno. Las habilitaciones no podrán ser autorizadas por lo Colegios mas que a razón de un máximo de tres habilitados por cada Procurador.

Por los actos que realice el Oficial Habilitado responderá éste y el Procurador de forma solidaria.

Art. 5º. Los Oficiales habilitados deberán ser mayores de veinticinco años, de buena conducta y sin antecedentes penales, acreditándose éstos extremos debidamente ante las Juntas de Gobierno de los Colegios que haya de autorizar la habilitación.

2º. Queda derogada la Orden de 12 de junio de 1961”.

Y finalmente, la

Orden de 24 de Julio de 1979. Procuradores de los Tribunales. Reduce edad para el desempeño de funciones de Oficial Habilitado.

“Dispone el art. 5º de la Orden de 15 de junio de 1948, modificada por la de 22 de Octubre de 1971 quede redactado en los siguientes términos:

Art. 5º. Los Oficiales Habilitados deberán ser españoles y mayores de dieciocho años, de buena conducta y sin antecedentes penales, acreditándose estos extremos debidamente ante la Junta de Gobierno de los Colegios que hayan de autorizar la habilitación”.

Mucho mas cercano en el tiempo, concretamente en el año 2004, el Consejo General de Procuradores remitió a cada Colegio un “borrador de proyecto” de un nuevo reglamento de “Oficial Habilitado de Procurador”, concediéndose un plazo de 30 días para enmiendas.

Y aunque no puedo precisarlo en estos momentos, por el tiempo transcurrido, creo que nuestro Colegio de Málaga presentó algunas sugerencias, basadas en la experiencia obtenida del Recurso interpuesto en su momento ante el CGPJ contra el acuerdo de la Junta de Jueces de Marbella de fecha 26-11-01, cuyo detalle ya se ha especificado al comienzo de este trabajo.

Se desconoce igualmente si el nuevo reglamento fue o no homologado y sancionado por el Ministerio de Justicia; extremo éste que podría recabarse sin dificultad del propio Consejo General de Procuradores.

El articulado del nuevo Reglamento de “Oficial Habilitado de Procurador” era del siguiente tenor:

REGLAMENTO DE OFICIALES HABILITADOS

Artículo 1. Concepto.

Es Oficial Habilitado de Procurador el empleado de éste que, tras haber sido autorizado por el Colegio de Procuradores correspondiente, bajo la dirección y responsabilidad del Procurador, puede sustituirle en actuaciones ante los Tribunales y otras instancias, en la forma fijada en la normativa vigente y en el presente reglamento.

Artículo 2. Certificado de Oficial de Procurador.

Para obtener el certificado de Oficial de Procurador, se precisa:

- 1) Tener nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados parte del "Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo", sin perjuicio de lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales o salvo dispensa legal.
- 2) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.
- 3) Estar en posesión de título de bachillerato o equivalente.
- 4) Ser propuesto por un Procurador ejerciente con el que esté prestando servicio como empleado, al menos un año.
- 5) Superar las pruebas de aptitud que se determinarán en el presente Reglamento, como las que puedan fijar los Consejos Autonómicos o los propios Colegios.

No vendrán obligados a cumplir los puntos 4, respecto al tiempo establecido; y 5 los Licenciados en Derecho o quienes tengan el título de Procurador de los Tribunales.

Cumplidos los requisitos anteriores, el Colegio respectivo emitirá el correspondiente certificado de aptitud.

Las situaciones académicas exigidas deberán haber sido obtenidas en España o estar reconocidas u homologadas por el Estado Español.

Artículo 3. Habilitación de Oficial de Procurador.

A. Solicitud de habilitación.

El Procurador que desee habilitar a un "Oficial de Procurador", deberá presentar solicitud ante su Colegio, indicando la persona a habilitar, haciendo constar expresamente que asume íntegra y solidariamente, sin beneficio de exclusión, todas las responsabilidades y consecuencias derivadas de la actuación de su Oficial Habilitado.

A la solicitud se acompañará:

- 1)** Justificante de estar dado de alta en la seguridad Social como empleado del Procurador.
- 2)** Fotocopia del D.N.I.
- 3)** Dos fotografías recientes de tamaño carnet.
- 4)** Certificado negativo de antecedentes penales.

Recibidos los documentos, la Junta de Gobierno decidirá si otorga la habilitación. Concedida ésta, se registrará en el Libro de habilitaciones de Oficiales y expedirá la correspondiente credencial de Oficial Habilitado de Procurador, que deberá devolverse al Colegio cuando se retire la habilitación o se operen modificaciones en ella.

La habilitación será comunicada por el Colegio a los Órganos Jurisdiccionales para los que sea efectiva.

B. Contenido de la credencial:

La credencial expedida por el Colegio, contendrá al menos:

- 1)** Nombre, apellidos, D.N.I. y foto del Oficial Habilitado.
- 2)** Fecha de efecto de la habilitación y número de ésta.
- 3)** Nombre, apellidos y dirección del despacho, y número de colegiado del Procurador para el que se habilita.

4) Demarcación territorial en la que puede intervenir.

Artículo 4. Pruebas de aptitud.

A. Convocatoria.

Las Juntas de Gobierno convocarán, al menos una vez al año, si se hubiera solicitado, pruebas de aptitud. También procede la convocatoria cuando haya diez o más solicitudes de examen.

B. Tribunal.

El Tribunal estará compuesto por tres Procuradores ejercientes con una antigüedad de más de cinco años ininterrumpidos en el ejercicio profesional, designados por la Junta de Gobierno del Colegio respectivo.

C. Solicitud.

Quienes pretendan concurrir a las pruebas de aptitud para la obtención del certificado de "Oficial de Procurador" deberán presentar su solicitud ante el Colegio de Procuradores al que pertenezca el Procurador proponente.

En esta solicitud, que deberá estar firmada por el Procurador proponente, se identificará y firmará el solicitante, señalando la dirección postal a la que se remitirán todas las comunicaciones. Además, se acompañarán los documentos acreditativos de los requisitos exigidos en el art. 2.

Cuando por razón de parentesco no sea obligatoria la afiliación a la Seguridad Social, la justificación se hará mediante certificado expedido por el Colegio, de que el aspirante ha estado inscrito durante ese tiempo en el libro de aspirantes a Oficial, que se llevará en cada Colegio.

Corresponderá a los Colegios la comprobación de que el aspirante, efectivamente, desempeña las funciones propias de un empleado de Procurador, estando facultado para llevar a cabo las averiguaciones que entienda convenientes.

D. Pruebas de aptitud.

Constarán de un ejercicio teórico y otro práctico, que se desarrollarán a ser posible en el mismo día, sobre la base del temario elaborado por el Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de España y que se hará público en la convocatoria.

Para superar las pruebas será necesario aprobar ambos ejercicios.

Terminadas las pruebas y tras la corrección, se comunicarán los resultados al interesado en la dirección facilitada en la solicitud y al Procurador proponente.

Los Colegios deberán llevar un libro en el que se harán constar los datos de las personas a cuyo favor se haya expedido el certificado de "Oficial de Procurador", en el que, al menos, se recogerá: Nombre y apellidos, DNI, dirección, fecha del examen y Procurador firmante de la solicitud de prueba de aptitud y expediente personal del Oficial Habilitado.

Sin perjuicio de las ampliaciones que, sobre el temario, puedan realizar los respectivos Consejos Autonómicos o los propios Colegios.

Artículo 5. Vigencia de la habilitación.

La habilitación estará vigente mientras la Junta de Gobierno no acuerde su retirada. No obstante, el Oficial Habilitado de Procurador deberá abstenerse de intervenir como Oficial Habilitado del Procurador con quien estaba actuando, a partir de que reciba comunicación del Procurador de no hacerlo o tenga conocimiento de la existencia de cualquiera de las causas que dan lugar a la retirada de la habilitación y que son:

- 1) La incompatibilidad o incapacidad sobrevenida en el Oficial Habilitado con posterioridad a la concesión de la habilitación.
- 2) El acuerdo de retirada de la habilitación adoptado por la Junta de Gobierno del Colegio, previa comunicación al Procurador.
- 3) El Oficial Habilitado podrá ejercer como tal con cualquier otro Procurador, previo acuerdo entre ambos, siempre que haya dejado del actuar con el anterior.

En caso de que el contrato laboral aportado no sea indefinido, la Junta de Gobierno podrá acordar la habilitación temporal por el tiempo de duración del contrato.

La Junta de Gobierno podrá retirar la habilitación al Oficial del Procurador que haya incurrido en cualquier irregularidad en su actuación.

Artículo 6. Facultades del Oficial Habilitado de Procurador.

El Oficial Habilitado podrá sustituir en cualquier caso a su Procurador en todo tipo de actuaciones procesales, con las excepciones que contemple la legislación vigente, siempre bajo la responsabilidad directa del Procurador.

Fuera de los casos de la sustitución en la práctica de diligencias judiciales prevista en el párrafo anterior, el Oficial Habilitado no podrá firmar en sustitución del Procurador demandas, recursos, ni demás escritos dirigidos al Órgano Judicial.

Artículo 7. Incompatibilidades del Oficial Habilitado.

No se podrá conceder la habilitación o se retirará la concedida, cuando en el Oficial concurra cualquiera de las siguientes causas:

- 1) El Oficial Habilitado no podrá ser Procurador de los Tribunales en ejercicio.
- 2) El Oficial Habilitado tendrá las mismas incompatibilidades, prohibiciones y causas de abstención que el Procurador al que presta su servicio.

DISPOSICION ADICIONAL.

A la entrada en vigor del presente Reglamento, se respetarán los derechos adquiridos de los oficiales que se encuentren reglamentariamente en el ejercicio de la actividad, aunque no reúnan los requisitos previstos en la presente normativa.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA.

Quedan derogados todos los Reglamentos o normas de funcionamiento y demás disposiciones elaboradas por los Consejo Autonómicos y Colegios que regulen la figura del “Oficial Habilitado de Procurador”, una vez que este Reglamento haya sido aprobado por Orden Ministerial.

Madrid seis de Julio de dos mil cuatro.